



Descargar el Acuerdo del 4 de junio

Novedades

Ley de Financiamiento de la Educación Universitaria y recusación de jueces docentes

El Consejo Interuniversitario Nacional, junto con los rectores de cuarenta y nueve universidades nacionales, iniciaron un amparo colectivo con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del decreto 759/2025 por el que se dispuso que la Ley de Financiamiento de la Educación Universitaria y Recomposición del Salario Docente (27.795) solo podía ser ejecutada por el Poder Ejecutivo Nacional una vez que se determine la fuente específica de su financiamiento y se incluyan las partidas correspondientes en el presupuesto. El Estado Nacional recusó con causa al magistrado de primera instancia en virtud de ser docente de dos universidades nacionales y la cámara rechazó el planteo. A su vez, el Estado Nacional hizo dos presentaciones donde planteó la nulidad del procedimiento ante la cámara y recusó con causa a un juez de cámara por razones análogas a las expresadas respecto del juez de primera instancia. Ambos planteos fueron rechazados, lo que originó el cuestionamiento a través de un recurso extraordinario donde el Estado solicitó que los jueces de la Corte se excusen de intervenir en virtud de ser docentes de universidades nacionales e integrar el frente activo en el proceso.

El Tribunal señaló que el pedido resultaba inadmisibles porque la facultad de excusación de sus jueces, mediando causa legal de recusación o no, es ajena a la actividad procesal de las partes.

Recordó que los institutos de excusación y recusación con causa son mecanismos de excepción, de interpretación restrictiva, pauta interpretativa que resulta particularmente aplicable cuando se encuentra en juego la intervención de los jueces de la Corte Suprema, pues de lo contrario podrían ser fácilmente apartados del conocimiento de las causas que deben fallar por expreso mandato constitucional.

Por otro lado, expresó que a partir del hecho de que todos los jueces de la Nación que ejercen la docencia en una universidad nacional hayan sido incluidos en el colectivo actor no se puede inferir que tengan todos ellos un interés personal en la resolución del pleito que afecte o pueda afectar su imparcialidad. El posible conflicto entre el ejercicio de la docencia en universidades nacionales y el deber que tienen los jueces de fallar con arreglo a la Constitución Nacional y al resto del ordenamiento jurídico adquiere relevancia solo cuando cabe suponer que la calidad de docente implica un interés personal, directo y relevante en el resultado del pleito.

El Tribunal desestimó la queja por considerar que el recurso extraordinario cuya denegación la había originado no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL Y OTROS C/ EN - PEN - DTO 759/25 S/AMPARO LEY 16.986

[Ver el fallo](#)

Responsabilidad civil de la aseguradora: exigencia de fundar el incumplimiento de los deberes de prevención y vigilancia

La cámara confirmó la condena a los codemandados a resarcir el daño provocado a un trabajador -que se desempeñaba como conductor de camión y fue succionado por una corriente eléctrica proveniente de un cable de media tensión cuando arreglaba un desperfecto del vehículo- pero la modificó en cuanto se había rechazado la acción contra la ART.

Ante el recurso de la aseguradora la Corte dejó sin efecto esta sentencia por entender que no cumplió con la exigencia de ser fundada y constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

Señaló que había atribuido responsabilidad a la aseguradora recurrente con base en un hipotético incumplimiento de los deberes a su cargo en tanto los peritajes habían dado cuenta de que los cables de media tensión que electrocutaron al actor se encontraban a una distancia del suelo inferior a la que exige la reglamentación de Líneas Aéreas Exteriores de Media y Alta Tensión.

Agregó que no se apreciaba que la circunstancia de que al actor no se le hubiera dado capacitación respecto de la conducta que debía asumir con relación a un eventual desperfecto que presentase la unidad que conducía, exhibiera un nexo de causalidad adecuado con el lamentable suceso padecido.

Además, consideró que al atribuir responsabilidad civil a la recurrente por no haber inspeccionado o verificado las condiciones de seguridad del predio que se usaba como playa de estacionamiento o de las condiciones del tendido eléctrico que la atravesaba la cámara soslayó que la aseguradora no tenía vinculación contractual alguna con dichas empresas y la presunta conducta omitida hubiera excedido el ámbito de control que podía efectuar eficaz y razonablemente en el plano de las obligaciones impuestas por la ley 24.557.

Recordó finalmente el Tribunal que la sola circunstancia de que el trabajador haya sufrido daños como consecuencia de su labor no autoriza a concluir sin más que la aseguradora de riesgos del trabajo ha incumplido con los deberes de prevención y vigilancia a su cargo a los efectos de la eventual imputación de responsabilidad civil.

LENCINA HERNAN LEONEL c/ TRANSPALL SA Y OTROS s/ACCIDENTE - ACCION CIVIL

[Ver el fallo](#)

Planteo introducido en el recurso extraordinario sin haber efectuado una alegación oportuna ante la cámara

La cámara elevó los montos indemnizatorios fijados por la muerte de un menor de edad y la citada en garantía interpuso recurso extraordinario por considerar que al estimar las partidas indemnizatorias a valores actuales y, al mismo tiempo, mantener la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del hecho, la sentencia se apartaba del criterio fijado por Corte en la sentencia “Barrientos” (Fallos: [347:1446](#)).

El Tribunal consideró que el planteo introducido en la instancia extraordinaria sin haber efectuado una alegación oportuna ante la cámara configuraba una reflexión tardía y desestimó el recurso.

Entendió que no se advertía que en la sentencia de primera instancia se hubieran fijado los montos indemnizatorios a valores históricos por lo que no era atendible la argumentación desarrollada en el sentido de que el agravio por la tasa de interés nació recién con la sentencia de cámara que estimó los montos a valores actuales.

Señaló que la elevación de los montos había obedecido a una diferente ponderación de las circunstancias del caso y de las pruebas analizadas por la cámara y no a la variación del criterio utilizado por el juez de la anterior instancia.

Concluyó la Corte entonces que lo decidido en la sentencia de primera instancia con respecto a la tasa de interés había quedado firme al no haber sido motivo de agravio ante la cámara, por lo que no podía ser revisado en la instancia extraordinaria, ya que de lo contrario se violaría la cosa juzgada que es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional.

GOROSITO, ADRIAN DE JESUS Y OTRO c/ GEIER, SILVIO EDUARDO Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)

[Ver el fallo](#)

Maniobras de dumping: prescripción y ley aplicable

La cámara consideró prescripta la acción tendiente a obtener el pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por maniobras de dumping en perjuicio de la producción nacional de cadenas tipo patente. Sostuvo que correspondía aplicar el plazo de prescripción de dos años previsto por el artículo 4037 del antiguo Código Civil por tratarse de un supuesto de responsabilidad extracontractual.

La Corte dejó sin efecto esta sentencia.

Consideró que la norma aplicable al caso era el artículo 54 de la ley 25.156 que se encontraba vigente al momento de los hechos y de la interposición de la demanda y establecía que las acciones prescribían a los cinco (5) años.

Señaló que dicho precepto no contenía distinciones de ninguna índole –a diferencia del artículo 72 de la ley 27.442 que pasó a regular ese aspecto– motivo por el cual resultaba contrario a derecho apartarse de lo allí dispuesto con el argumento de que se trataba de “un supuesto de responsabilidad extracontractual”.

Recordó el Tribunal que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal y que cuando su letra no exige esfuerzo en su hermenéutica debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma, máxime cuando la prescripción legal es clara, no exige un esfuerzo de integración con otras disposiciones de igual jerarquía ni plantea conflicto alguno con principios constitucionales.

ONETO HERMANOS S.A C/ GERDAU S.A Y GERDAU INTERNACIONAL EMPRENDIMIENTO LTDA. S/DAÑOS Y PERJUICIOS

[Ver el fallo](#)

Declaración de inconstitucionalidad abstracta ante la inaplicabilidad de la norma cuestionada

El superior tribunal provincial declaró la inconstitucionalidad del decreto 1022/2017 en cuanto exime del pago de costas y gastos procesales al Fondo de Reserva creado por el artículo 34.1 de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo. Consideró que si bien no surgía evidente el perjuicio concreto toda vez que no cabe aplicar aquel decreto cuando la liquidación de la aseguradora demandada fue dispuesta en forma anterior a la entrada en vigencia de dicha norma, correspondía de todos modos analizar la inconstitucionalidad planteada con el fin de evitar mayores dilaciones y de traer un *quietus* a la jurisprudencia contradictoria en la materia.

La Corte dejó sin efecto este pronunciamiento al considerar que no se había demostrado la existencia de gravamen concreto y actual.

Expresó que resulta inoficioso un pronunciamiento respecto de la constitucionalidad de una norma si no se advierte el gravamen que la declaración de inconstitucionalidad que motivó el recurso podría traer aparejado, desde que la norma cuya validez constitucional se solicita que se declare no resulta aplicable al caso.

Concluyó así el Tribunal que esa declaración de invalidez resultaba abstracta y que, por tal motivo, tampoco correspondía analizar el punto en la instancia extraordinaria.

QUIROGA, LEONARDO FABIAN c/ INTERACCION ART S.A. s/ENFERMEDAD ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS)

[Ver el fallo](#)

Accidente de trabajo y responsabilidad solidaria: necesidad de acreditar las maniobras fraudulentas

La cámara confirmó la condena solidaria a las codemandadas a raíz de un accidente de trabajo y extendió la responsabilidad a otra empresa que había sido eximida de la misma. Sustentó esta decisión en que conformaba un grupo económico en el que se encontraba una de las codemandadas.

La Corte revocó esta decisión.

Sostuvo que para extender la responsabilidad en forma solidaria a las empresas controlantes de un grupo económico se requiere la acreditación de maniobras fraudulentas que tengan por fin perjudicar a terceros, o la conducción temeraria de estas sobre las controladas. Puntualmente, el hecho de pertenecer a un grupo empresario no implica ni hace presumir la comisión de un fraude.

Señaló el Tribunal que las sentencias de las instancias anteriores habían atribuido la comisión de una maniobra fraudulenta a la cooperativa distribuidora que registró al actor como socio con el fin de ocultar la existencia del contrato de trabajo y el carácter dependiente de la relación pero no se había atribuido ninguna maniobra de ese tipo a la recurrente como empresa controladora del holding, ni tampoco a la empresa controlada, dueña de la cinta transportadora que habría provocado el daño.

ALBARRACIN MARCELO ALFREDO C/ ARTE GRAFICO EDITORIAL ARGENTINO SA -AGEA SA- Y OTROS S/DESPIDO

[Ver el fallo](#)

Competencia originaria de la Corte: necesidad de que la provincia tenga en el litigio un interés directo

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires promovió demanda ejecutiva ante un juzgado en lo contencioso administrativo, tributario y de relaciones de consumo de la ciudad de Buenos Aires, contra el Instituto de Obra Médico Asistencial por el cobro de una suma de pesos con fundamento en las prestaciones médicas hospitalarias brindadas por diversos nosocomios dependientes del GCBA a sus afiliados.

La ejecutada opuso excepción de incompetencia en mérito a lo estipulado en el acuerdo que celebró con la Ciudad de Buenos Aires, en cuanto convinieron someterse a la jurisdicción de los Tribunales en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de La Plata. Al resolver esa defensa, el juzgado declaró su incompetencia y dispuso la remisión de las actuaciones a la Corte.

El Tribunal declaró que la causa resultaba ajena a su competencia originaria.

Recordó que la calidad de parte de la provincia debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales y señaló que, como entidad autárquica de derecho público, el Instituto de Obra Médico Asistencial tiene capacidad para actuar privada y públicamente, no integra la administración central del Estado local y no se identifica con este.

Así, el alcance de la pretensión no permitía atribuirle a la provincia el carácter de parte adversa, pues el objeto del litigio demostraba que era el instituto demandado el sujeto pasivo legitimado que integraba la relación jurídica sustancial que daba base a la pretensión, quien tiene un interés directo en el pleito y será el alcanzado por la sentencia que recaiga en los autos.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES c/ INSTITUTO DE OBRA MEDICO ASISTENCIAL (IOMA) s/EJECUCION FISCAL

[Ver el fallo](#)

Sentencia del 21 de mayo

Necesidad de aportar elementos esenciales para asignar interjurisdiccionalidad al daño ambiental denunciado

La Asociación de Superficiarios de la Patagonia inició demanda contra las empresas concesionarias de la exploración y explotación de las áreas hidrocarburíferas de la denominada “Cuenca Neuquina”, a fin de que se las condene a realizar las acciones necesarias para la recomposición integral de los daños colectivos ambientales causados por la actividad que desarrollan.

La Corte, en el marco de su competencia originaria -y circunscribiendo el objeto procesal al daño colectivo de base interjurisdiccional-, rechazó la demanda.

Recordó que resulta necesario demostrar con el grado de verosimilitud suficiente que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales y que esa convicción debe necesariamente surgir de los términos en que se formule la demanda y de los estudios ambientales que se acompañen como prueba.

Señaló que la actora se limitó a sostener que todos los suelos adyacentes a todos y cada uno de los pozos y locaciones, todas las aguas superficiales y subterráneas y el aire existentes en la Cuenca estarían contaminados con algunas de las sustancias que utilizarían las demandadas en su actividad, sin precisar en forma circunstanciada, como le resultaba exigible, qué suelos o qué tramos de los cursos de agua estarían contaminados, y, en su caso, de qué modo se produciría la contaminación dentro y fuera del área de concesión de cada empresa.

Expresó que la prueba ofrecida por la actora no persigue la corroboración de circunstancias fácticas, sino que pretende una investigación sobre las conjeturas formuladas en la demanda y sus ampliaciones, vinculadas al daño ambiental, para incorporar eventualmente hechos relativos a daños ambientales colectivos de base interjurisdiccional luego de trabada la litis en la etapa de producción de la prueba, violando de ese modo el principio de congruencia, el debido proceso y el derecho de defensa en juicio.

Finalmente, el Tribunal destacó que las características especiales que presenta un “proceso complejo”, el interés público comprometido, la naturaleza del daño ambiental o la dificultad probatoria del nexo adecuado de causalidad entre el hecho o conjunto de hechos contaminantes y el eventual daño, no eximen a la actora de aportar en la etapa introductoria los elementos esenciales para la adecuada defensa de la demandada. Y que, pese a que en más de una ocasión durante el prolongado trámite de la causa la Corte le advirtió a aquella acerca de la vaguedad e imprecisión de sus afirmaciones relativas a los hechos en los que pretende sustentar su demanda, no se encontraron cumplidas las condiciones necesarias para avanzar a la siguiente etapa procesal, debido a que no pudieron identificarse daños ambientales colectivos de carácter interjurisdiccional que remediar.

ASSUPA Y OTROS c/ Y.P.F. S.A. Y OTROS s/DAÑO AMBIENTAL

[Ver el fallo](#)

Falta de firma

El escrito de queja que fue suscripto de manera electrónica únicamente por quien afirma ser la letrada patrocinante —quien no ha invocado poder para representar a la recurrente ni el supuesto del artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación—, sin que conste la firma ológrafa de la patrocinada, requisito previsto en el punto 5 del acápite I del Anexo II de la acordada n° 31/2020, en tanto solamente obra una imagen de la firma de esta, no puede producir los efectos procesales perseguidos por carecer de un requisito esencial como es la firma de la recurrente. En consecuencia, tal escrito constituye un acto jurídico inexistente e insusceptible de convalidación posterior.

PERKIN JULIO Y OTROS c/ s/EJECUCION DE HONORARIOS - INCIDENTE CIVIL.

[Ver el fallo](#)

Exigencia del depósito previo

La exigencia del depósito previo establecida en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, como requisito esencial para la procedencia del recurso de queja, no vulnera garantía constitucional alguna y solo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar el sellado o tasa de justicia, según las previsiones de las leyes nacionales respectivas, o han obtenido el beneficio de litigar sin gastos en forma definitiva.

ZEOLLA, ANGEL c/ ROSITANO MASSONE, NICOLAS ANDREA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/ LES. O MUERTE).

[Ver el fallo](#)

Improcedencia del pedido de inconstitucionalidad del artículo 286 CPCCN

Resulta improcedente el pedido de inconstitucionalidad del artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dado que el artículo 8° de la ley 23.853, confirió a la Corte la facultad de establecer aranceles y fijar sus montos y actualizaciones, disponer de su patrimonio y determinar el régimen de percepción, administración y contralor de sus recursos y su ejecución, y dentro de esa amplia delegación de atribuciones se encuentra la posibilidad de adecuar el monto proporcional o fijo de la queja establecido en el citado artículo 286. Y, asimismo, las personas que carecen de medios económicos cuentan con la posibilidad de iniciar el correspondiente beneficio de litigar sin gastos hasta tanto mejoren de fortuna.

ZEOLLA, ANGEL c/ ROSITANO MASSONE, NICOLAS ANDREA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/ LES. O MUERTE).

[Ver el fallo](#)

Denuncia por retardo de justicia

La denuncia por retardo de justicia tiene por objeto exclusivo promover una decisión judicial pendiente y no obtener la revisión de pronunciamientos ya dictados.

TANDI FERREIRA ANDRES c/ ANSES s/PENSIONES.

[Ver el fallo](#)

Pronunciamiento inoficioso

Resulta inoficioso expedirse sobre el cuestionamiento a la intimación al pago del depósito ante su cumplimiento sin reservas.

BROERS, MARÍA CRISTINA C/ QUINTRIQUEO, PASCUAL FELIDORO Y OTRO S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

[Ver el fallo](#)

Principio rector en materia de costas

El artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación consagra el principio rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota: quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar la contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

FERULLO BRASILI, PABLO C/ SERVICIO DE OBRA SOCIAL DE UNS Y OTRO S/ PEDIDO REINCORPORACIÓN.

[Ver el fallo](#)

Competencia originaria de la Corte cuando es parte una provincia

Para que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria de la Corte prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito -ya sea como actora, demandada o tercero- y sustancialmente, es decir, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/ INSTITUTO DE OBRA MÉDICO ASISTENCIAL (IOMA) S/ EJECUCIÓN FISCAL.

[Ver el fallo](#)

Casos en que no procede el fuero federal

No procede el fuero federal cuando de lo actuado se revela inequívoca y fehacientemente que los hechos tienen estricta motivación particular y cuando, además, no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o alguna de sus instituciones.

LESCANO, JONATAN GASTÓN S/ INCIDENTE DE COMPETENCIA.

[Ver el fallo](#)

Competencia en casos de delitos cometidos en perímetros nacionales

Si los delitos cometidos en perímetros nacionales no han puesto en peligro intereses federales ni inciden de manera alguna en el normal desenvolvimiento del establecimiento nacional, la mera consumación dentro de sus límites no basta para que el proceso se sustancie ante el fuero de excepción.

LESCANO, JONATAN GASTÓN S/ INCIDENTE DE COMPETENCIA.

[Ver el fallo](#)

Competencia en casos de delitos cometidos en perímetros nacionales

Si los delitos cometidos en perímetros nacionales no han puesto en peligro intereses federales ni inciden de manera alguna en el normal desenvolvimiento del establecimiento nacional, la mera consumación dentro de sus límites no basta para que el proceso se sustancie ante el fuero de excepción.

LESCANO, JONATAN GASTÓN S/ INCIDENTE DE COMPETENCIA.

[Ver el fallo](#)

Competencia originaria en razón de la materia cuando una provincia es parte

La apertura de la jurisdicción originaria en razón de la materia cuando una provincia es parte solo procede si la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso, o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa. Por lo tanto, quedan excluidos de dicha instancia los procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de estas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos de las autoridades provinciales, legislativos o judiciales de carácter local.

VAYTO S.A. C/ CORRIENTES, PROVINCIA DE S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA.

[Ver el fallo](#)

Recurrente prófugo

La circunstancia de que el recurrente se encuentre prófugo obsta a la procedencia de la queja.

CARRIZO, ANGEL YAMIL s/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO.

[Ver el fallo](#)

Facultad para declarar la competencia de un tercer magistrado

La facultad para declarar la competencia de un tercer magistrado es una atribución excepcional de la que goza la Corte como órgano supremo de la magistratura.

CLUB ATLÉTICO SAN LORENZO DE ALMAGRO ASOC. CIVIL C/ BANCO MACRO S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR.

[Ver el fallo](#)

Exigencia de sentencia definitiva

La ausencia de sentencia definitiva no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas ni por la pretendida arbitrariedad de la decisión.

BÁEZ, ANA MARÍA Y OTRO C/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL.

[Ver el fallo](#)

Cuestión abstracta

Para instar el ejercicio de la jurisdicción de la Corte, tanto originaria como apelada, es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse.

SADDEMI, MIGUEL ÁNGEL C/ EN – M AGROINDUSTRIA S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO

[Ver el fallo](#)

Reglas de la excusación y la recusación en procesos colectivos

Las reglas de la excusación y la recusación han sido establecidas para regir en el proceso bilateral clásico y, en consecuencia, deben necesariamente ser adaptadas a las características del proceso colectivo, en el que el actor —en ejercicio de una legitimación anómala o extraordinaria— se autodesigna representante del frente activo.

CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL Y OTROS C/ EN - PEN DTO. 759/25 S/ INC. RECUSACIÓN CON CAUSA PARTE DEMANDADA.

[Ver el fallo](#)

Extradición: arraigo y situación familiar

Tanto el arraigo en la República Argentina como la situación familiar, no están previstas en el régimen legal aplicable como causales de improcedencia de la extradición en la etapa judicial; sin perjuicio de la valoración que pudiera efectuar el Poder Ejecutivo Nacional en la toma de decisión final.

DEL SOLAR CACHO, FERNANDO JESÚS S/ EXTRADICIÓN - ART. 53.

[Ver el fallo](#)

Doble subsunción del hecho en la extradición

La doble subsunción del hecho no se realiza en un mismo plano, pues mientras que la adopción de un tipo legal en el país requirente se efectúa sobre la base de un hecho hipotético que aquél pretende probar, el examen de la adecuación del mismo suceso al ordenamiento punitivo del país requerido se efectúa sobre la base de que ese acontecimiento, hipotéticamente, infringiese su ley. Es decir, mientras que para el país requirente la existencia del hecho es hipotética, para el país requerido lo hipotético es que el hecho caiga bajo su jurisdicción.

DIRISIO, DIEGO HERNÁN Y OTRO S/ EXTRADICIÓN

[Ver el fallo](#)

Extradición y principio de doble incriminación

La configuración del principio de doble incriminación no exige identidad normativa entre los tipos penales en que las partes contratantes subsumieron los hechos que motivan el pedido de extradición, sino que lo relevante es que las normas del país requirente y requerido prevean y castiguen en sustancia la misma infracción y para esta constatación el juez de la extradición no está afectado por el nomen iuris del delito. Lo decisivo es la coincidencia en la “sustancia de la infracción”.

DIRISIO, DIEGO HERNÁN Y OTRO S/ EXTRADICIÓN

[Ver el fallo](#)

Interpretación de la ley

La inconsecuencia o falta de previsión jamás debe suponerse en la legislación, y por esto se reconoce como principio inconcuso que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto, lo cual comprende su conexión con otras normas que integran el ordenamiento vigente, del modo que mejor concuerde con los principios y garantías de la Constitución Nacional.

DIRISIO, DIEGO HERNÁN Y OTRO S/ EXTRADICIÓN

[Ver el fallo](#)

Extradición: los niños no tienen pretensión autónoma para oponerse

Los niños no tienen una pretensión autónoma para oponerse a la declaración de procedencia de la extradición de sus progenitores.

DIRISIO, DIEGO HERNÁN Y OTRO S/ EXTRADICIÓN

[Ver el fallo](#)

Mecanismos de tutela para reducir el impacto negativo en los hijos menores en la extradición

El ordenamiento jurídico argentino regula mecanismos de tutela que tanto el juez de instancia y/o las demás autoridades a las que compete intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición – aun luego de adquirir firmeza su declaración de procedencia– podrán utilizar para reducir al máximo posible el impacto negativo que sobre la integridad de los hijos menores pudiera eventualmente generar la entrega de sus respectivos progenitores.

DIRISIO, DIEGO HERNÁN Y OTRO S/ EXTRADICIÓN

[Ver el fallo](#)

Exhortación a los progenitores en una causa de restitución internacional de niños

Corresponde exhortar a los progenitores a que cooperen estrechamente en la búsqueda de una solución amistosa de la controversia que no se oriente en la satisfacción del interés subjetivo de cada uno, sino en el respeto tanto del bienestar y la integridad de sus hijos, como también de la relación parental –permanente y continua– con ambos, que no cabe admitir que pueda verse lesionada como consecuencia de sus comportamientos.

A., C. D. C/ S., S. M. S/ RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS.

[Ver el fallo](#)

Integración de la Corte con conjuces

Dado que la Corte de cinco miembros tiene dos vacantes que no han sido cubiertas luego de 17 meses, lo que configura una situación excepcionalísima que afecta gravemente el funcionamiento del Tribunal, resulta necesario adoptar medidas excepcionales para evitar que ese perjuicio se extienda a

quienes reclaman justicia, por lo cual corresponde que intervengan en la causa, análoga al precedente “[Haras El Moro S.A.](#)” (Fallos: 348:716), los conjuces que allí fueron oportunamente designados, aún cuando ya han cesado en las funciones como presidentes de sus respectivas cámaras, en razón de las cuestiones de gravedad institucional mencionadas que justifican su participación (Voto del juez Lorenzetti).

A., C. D. C/ S., S. M. S/ RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS.

[Ver el fallo](#)

Trabajadores como sujetos de tutela constitucional preferente

La Corte ha sostenido que los trabajadores son sujetos de una tutela constitucional preferente, a quienes se les confiere una intensa protección. (Voto del juez Rosatti)

LENCINA, HERNÁN LEONEL C/ TRANSPALL S.A. Y OTROS S/ ACCIDENTE - ACCIÓN CIVIL.

[Ver el fallo](#)



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN